

Décima. *Especificaciones técnicas.*—El comprador facilitará al vendedor las semillas y tratamientos fitosanitarios, indicándole la fecha de siembra y recolección, marco de plantación y demás especificaciones técnicas que se consideren oportunas.

El comprador tiene prohibido plantar y transplantar en terrenos en los que se hayan detectado infecciones debidas a «verticillium», «fusarium», «esclerotinia» y nemátodos, así como en aquellos en los que debido a cultivos anteriores pueda sospecharse la existencia de herbicidas residuales.

El vendedor se compromete al trasplante del pimiento únicamente para la producción contratada.

Undécima. *Malas cosechas y plagas.*—Se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 sobre kilogramos contratados. El vendedor notificará al comprador al comienzo de la recolección las expectativas de buena o mala cosecha en relación a los kilogramos contratados.

Si notase el vendedor un ataque de plaga o enfermedad en la plantación tendrá que hacérselo saber al comprador.

Duodécima. *Selección.*—El vendedor tiene la obligación de seleccionar y escoger los pimientos según las determinaciones de calidad del contrato. El comprador tiene el derecho de vigilar constantemente estos trabajos de selección.

Decimotercera. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efecto de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía del 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre, que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación decimoquinta.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada en la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido. Cuando el incumplimiento derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida. En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

Decimocuarta. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimoquinta. *Comisión Interprofesional. Funciones.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerda someterse a una Comisión Interprofesional Territorial con sede en formada por cuatro vocales, designados paritariamente por los sectores y un Presidente designado por la Comisión, la cual dará un reglamento interno para su funcionamiento.

Dicha Comisión cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor o industrial, a razón de pesetas/kilogramo de pimiento contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

11341 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de marzo de 1990, por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo), para el producto leche de vaca.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1990, página 8609, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, párrafo único, donde dice: «La concesión de los beneficios en virtud del artículo 10 del R (CEE) 1368/1979 se condiciona a las disponibilidades presupuestarias», debe decir: «La concesión de los beneficios en virtud del artículo 10 del R (CEE) 1360/1978 se condiciona a las disponibilidades presupuestarias».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11342 *ORDEN de 24 de abril de 1990 sobre concesión Título-licencia Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Bizkargi, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.991).*

Visto el expediente instruido a instancia de doña María Antonia Avendaño Lloña, en nombre y representación de «Viajes Bizkargi, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno Título-licencia de Agencia de Viajes Minorista:

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de las normas reguladoras de la Orden de 14 de abril de 1988, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento de Título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 1.1, 4 y 5 de las expresadas normas reguladoras;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del Título-licencia de Agencia de Viajes Minorista.

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero; el Decreto 2488/1978, de 25 de agosto, artículo 7.1; Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo; 124/1988, de 12 de febrero, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el Título-licencia Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Bizkargi, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.991), y Casa Central en Amorebieta (Vizcaya), plaza de Guernica, 5, bajo, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de abril de 1990.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Directora general de Política Turística.

11343 *RESOLUCION de 2 de marzo de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al equipo unidad repetidora UHF, marca «Alcatel», modelo ATR-697.*

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Edison, 4, código postal 28006, esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al equipo unidad repetidora UHF, marca «Alcatel», modelo ATR-697, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la previa obtención del número de inscripción del solicitante en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 2 de marzo de 1990.—El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se